



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO LABORAL - cobro de aportes parafiscales - 252863105001-2019-01211-00
DEMANDANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO: INHISA S.A.S.

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que pese a que en auto de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 74) se le ordenó a la parte demandante realizará la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.L., no se tuvo en cuenta en dicha oportunidad que la notificación personal se surtió físicamente bajo las normas del Decreto 806 de 2020 frente a la cual no se hizo pronunciamiento alguno, empero que revisada la misma cumple con los requisitos exigidos por dicha normatividad. (fls. 57-72) razón por la cual se tendrá por notificada en debida forma a la parte ejecutada, quien dentro del término de ley no propuso excepciones.

En virtud de lo anterior, no se proferirá pronunciamiento frente a los documentos arrojados en cumplimiento del auto de fecha 16 de febrero de 2021 y que reposan en pdf 01 y 03 del expediente híbrido, al no ser procedente haber exigido en dicha oportunidad que se desplegara la notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020) (fl. 33), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO LABORAL** a favor de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra **INHISA S.A.S.**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Posteriormente, a la parte demandada se le notificó personalmente conforme el Decreto 806 de 2020 (fls. 57-72) el mandamiento de pago proferido en la fecha memorada, quien, dentro del término de ley, se abstuvo de proponer excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020) (fl. 33) del presente cuaderno.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d79e679b5f3bedaa3e1c6e4f49f1ad5796526fadc987e1125cfc3b1a6986675**

Documento generado en 11/10/2022 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>